CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES LIMITADAS

6.1 Las disposiciones de este capítulo se refieren al transporte de mercancías peligrosas, en pequeñas cantidades. En estas condiciones las mercancías peligrosas presentan, en general, riesgos menores que los transportados en grandes cantidades y por lo tanto es posible eximir sus expediciones del cumplimiento de algunas de las exigencias del presente Acuerdo.

6.2 Las exenciones de algunas obligaciones no exime a cualquiera de los agentes intervinientes en la operación de sus respectivas responsabilidades.

6.3 Con excepción de lo previsto en este Capítulo, todas las demás exigencias para el transporte son aplicables a las expediciones de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.

6.4 En el ítem 6.5 se establecen las condiciones en que pueden transportarse cantidades limitadas de mercancías peligrosas en una misma unidad de transporte, y en el ítem 6.6 se indican las exenciones adicionales para materiales que pueden transportarse en pequeños recipientes.

6.5 LIMITACIONES DE CANTIDADES POR UNIDAD DE TRANSPORTE

6.5.1 El transporte de mercancías peligrosas en cantidades iguales o inferiores a las que se indican en la columna 8°- Cantidades Exentas-, del Listado de Mercancías Peligrosas, independientemente de las dimensiones de los embalajes, está eximido de las siguientes exigencias:

a) rótulos de riesgo y paneles de seguridad fijados al vehículo;

b) portar el equipamiento de protección individual y el equipamiento para la atención de situaciones de emergencia, excepto los extintores de incendio;

c) limitaciones en relación al itinerario, estacionamiento y locales de carga y descarga;

d) entrenamiento específico para el conductor del vehículo;

e) portar la Ficha de Intervención (Guía de Emergencia);

f) prohibición del transporte de pasajeros;

6.5.2 Permanecen válidas las demás exigencias reglamentarias, en especial las que se refieren a:

a) precauciones del manipuleo (carga, descarga, estiba);

b) disposiciones relativas al embalaje de materiales peligrosos así como al etiquetado y marcado de los bultos que los contienen, conforme a lo establecido en este Anexo;

c) la inclusión en la documentación de transporte del número y nombre apropiado para el embarque, clase o división del producto, con la indicación de que se trata de cantidad exenta y declaración de conformidad con la reglamentación firmada por el expedidor.

d) las limitaciones relativas a la comercialización establecidas por la autoridad competente de cada Estado Parte para los productos de la Clase 1.

6.5.3 La cantidad máxima que puede ser transportada en un mismo vehículo, en cada viaje, es la establecida en el LISTADO DE MERCANCIAS PELIGROSAS (columna 8°, Cantidad Exenta). Mercancías peligrosas de diferentes clases o divisiones pueden ser transportadas conjuntamente en una misma unidad de transporte, siempre que sean observadas las disposiciones relativas a compatibilidad entre ellas.

6.5.4 En el caso de que en un mismo cargamento, sean transportadas DOS (2) o más mercancías peligrosas diferentes, prevalece, para el total de la carga, considerados todos los productos, el valor límite establecido para el material con menor cantidad exenta.

6.6 TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN PEQUEÑOS RECIPIENTES

6.6.1 Las exenciones previstas en este parágrafo son válidas solamente para los transportes efectuados en las condiciones que se establecen en el Cuadro 6.1, siguiente:

CUADRO 6.1
LIMITACIONES DE CANTIDADES PARA LAS CLASES 2,3,4,5,6 Y 8

CLASE	GRUPO DE EMBALAJE	ESTADO FISICO	CANTIDAD MAXIMA POR RECIPIENTE INTERNO
2 (a)	----	gas	120 ml (volumen interno máximo en embalajes metálicos o plásticos) (b)
2 (a)	----	gas	120 ml (volumen interno máximo en embalajes de vidrio)
3	II	líquido	1 l (metal); 500 ml (vidrio o plástico)
3	III	líquido	5 l
4.1 (c)	II	sólido	500 gr
4.1 (c)	III	sólido	3 kg

CLASE	GRUPO DE EMBALAJE	ESTADO FISICO	CANTIDAD MAXIMA POR RECIPIENTE INTERNO
4.3	II	líquido o sólido	500 gr
4.3	III	líquido o sólido	1 kg
5.1	II	líquido o sólido	500 gr
5.1	III	líquido o sólido	1 kg
5.2 (d)	II	sólido	100 gr
5.2 (d)	II	líquido	25 ml
5.2 (e)	II	sólido	500 gr
5.2 (e)	II	líquido	125 ml
6.1	II	sólido	500 gr
6.1	II	líquido	100 ml
6.1	III	sólido	3 kg
6.1	III	líquido	1 l
8	II	sólido	1 kg
8	II	líquido	500 ml (f)
8	III	sólido	2 kg
8	III	líquido	1 l

(a) Se excluyen los gases de la Clase 2 (excepto en aerosol), que presentan riesgos secundarios por ser inflamables, corrosivos, oxidantes o tóxicos.

(b) Se puede aumentar este límite a MIL MILILITROS (1.000 ml) en el caso de los aerosoles que no contengan ninguna sustancia tóxica.

(c) Se excluyen materiales de reacción espontánea de la División 4.1.

(d) El peróxido orgánico debe ser de los tipos B o C y no debe requerir control de temperatura. Esta excepción se aplica solamente al material de ensayo, a las cajas de reparación o a los bultos mixtos análogos,

hasta un peso de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg), que puedan contener cantidades pequeñas de estas sustancias.

(e) El peróxido orgánico debe ser del tipo D, E, o F y no debe requerir regulación de temperatura. Esta excepción se aplica solamente al material de ensayo, a las cajas de reparación o a los bultos mixtos análogos, hasta un peso de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg), que puedan contener cantidades pequeñas de estas sustancias.

(f) Los embalajes interiores en vidrio, porcelana, o gres deberán ser envueltos por un embalaje intermediario compatible y rígido.

6.6.2 Dos materiales de la Clase 9 pueden ser transportados de acuerdo con las disposiciones del Sección 6.6:

N° ONU 1941:
DIBROMODIFLUORMETANO, con una cantidad máxima de CINCO LITROS (5 l) por embalaje interior.

N° ONU 2071:
NITRATO DE AMONIO, FERTILIZANTES, con una cantidad de CINCO KILOGRAMOS (5 kg) por embalaje interior.

6.6.3 El transporte de mercancías peligrosas de conformidad con estas disposiciones especiales debe hacerse solamente en embalajes interiores colocados en embalajes exteriores adecuados. No es necesario utilizar embalajes interiores para el transporte de artículos como aerosoles o pequeños recipientes conteniendo gas. Los embalajes deben cumplir con lo dispuesto en el Capítulo VIII. El peso bruto total de un bulto no debe exceder de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg).

6.6.4 Las bandejas provistas de ligaduras contráctiles o elásticas y que se ajusten a lo previsto en el Capítulo VIII pueden ser utilizadas como embalajes exteriores para artefactos o interiores para el transporte de mercancías peligrosas conforme a las condiciones del presente capítulo. El peso bruto total del bulto no debe exceder de VEINTE KILOGRAMOS (20 kg).

6.6.5 Se pueden colocar mercancías peligrosas distintas en cantidades limitadas en un mismo embalaje exterior, siempre que no se produzca entre ellos una interacción peligrosa en caso de derrame.

6.6.6 El transporte de mercancías peligrosas en pequeños recipientes, efectuado de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente capítulo está eximido de las siguientes exigencias:

a) rótulos de riesgo y paneles de seguridad fijados al vehículo;

b) portar los equipamientos de protección individual y los equipamientos para la atención de situaciones de emergencia, excepto los extintores de incendio;

c) limitaciones en relación al itinerario, estacionamiento y lugares de carga y descarga;

d) entrenamiento específico para el conductor del vehículo;

e) portar la Ficha de intervención;

f) colocación de etiquetas en los embalajes;

g) segregación entre mercancías peligrosas en un vehículo o contenedor.

6.6.7 Permanecen vigentes las demás exigencias reglamentarias, en especial las que se refieren a:

a) precauciones de manipuleo (carga, descarga, estiba);

b) inclusión en la documentación de transporte del número y denominación apropiada para la expedición, clase o división del material y declaración de conformidad con la reglamentación, emitida por el expedidor. Además de los requisitos de documentación especificados, en el ítem 5.1 se deben incluir en la descripción del envío las palabras "cantidad limitada" o "CANT. LTDA.".

6.6.8 Las cantidades limitadas de mercancías peligrosas que se embalen y se distribuyan de forma que estén destinadas a la venta por minoristas, para el consumo por particulares, para el cuidado personal o el uso doméstico, o de una forma que sea adecuada para ello, pueden, y solo en ese caso, quedar exentas de la obligación de marcar la denominación apropiada para el transporte y el número de las NACIONES UNIDAS en el embalaje, así como de los requisitos relativos a la documentación para el transporte de mercancías peligrosas.

6.6.9 La cantidad máxima que puede ser transportada en un mismo vehículo, en cada viaje, es la establecida en el Listado de Mercancías Peligrosas (columna 8°, cantidades exentas). Mercancías peligrosas de diferentes clases o divisiones pueden ser transportadas juntamente en una misma unidad de transporte, siempre que sean observadas las disposiciones relativas a la compatibilidad entre ellos.

6.6.10 En el caso de que en un mismo cargamento, sean transportadas DOS (2) o más mercancías peligrosas diferentes, prevalece, para el total de la carga, considerados todos los productos, el valor límite establecido para el material con menor cantidad exenta.